Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00077-00
Demandante	Valentina Quiroga Vásquez
Demandado	Edgar Quiroga Bautista
Auto No.	442

A S U N T O

Resolver si se concede o no el recurso de apelación interpuesto en favor de la parte demandante en contra de lo dispuesto en el auto No. 362 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2022, este Juzgado por auto No. 362 resolvió rechazar la demanda por considerar que los errores indicados en el auto inadmisorio No. 292 del 10 de marzo de 2022, no habían sido subsanados en debida forma, específicamente respecto de lo siguiente:

" 1.- La demanda continúa careciendo de poder otorgado al profesional del derecho por la demandante. Si bien el abogado manifiesta que el poder fue enviado por su poderdante al correo electrónico de este Juzgado el día miércoles 16 de marzo del año en curso, lo único que se recibió en dicha fecha en el correo institucional es un correo (ver archivo 005 del expediente digital) que no se encuentra suscrito por nadie y que no tiene ningún documento adjunto y mucho menos algún poder que cumpla con los requisitos legales y de forma para reconocer personería. La demanda no fue presentada a través de profesional del Derecho en cumplimiento del derecho de postulación, tal como lo dispone el artículo No. 73 del Código General del Proceso."

Frente a la disposición descrita anteriormente, el profesional del derecho GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, quien manifiesta que actúa como apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, presentó memorial en el cual manifestó que presentaba recurso de apelación en contra del auto No. 362 del 22 de marzo de 2022, por no estar de acuerdo con la decisión de rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para determinar si se concede o no el recurso de apelación, es necesario establecer si la decisión de cuya impugnación se trata es de aquellas que conforme a la taxatividad que rige al recurso de apelación, es susceptible de ser apelada.

Ahora, para el caso que ahora estudia el juzgado se observa que no es procedente conceder el recurso de apelación presentado, en razón a que conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. los procesos ejecutivos de alimentos se conocen en única instancia, por lo que, a pesar de que el auto que rechaza la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 321 es apelable, debe tenerse en cuenta que la misma norma indica que son apelables las decisiones allí enlistadas que se concedan en primera instancia, reiterando que los procesos ejecutivos de alimentos se tramitan en única instancia y es por ello que no se concederá el recurso de apelación presentado por no ser procedente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

ÚNICO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del 362 del 22 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 71

21 de abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffbe3ea04eb00ac3d107605981607bc106d5be2655a382e0f2470091f677c23**
Documento generado en 20/04/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica